

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 18 de octubre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 16 de los de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma ciudad, por don César Vicente Rodríguez, mayor de edad, casado, comerciante y de esta vecindad, con doña María de la Piedad del Arco y Figueroa, mayor de edad, propietaria y de igual vecindad, sobre reserva de local de negocio; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la parte demandada, representada por el Procurador don Mauro Fermín y García-Ochoa, y dirigida por el Letrado don Andrés Martín; habiendo comparecido en el presente recurso la parte actora y recurrida representada por el Procurador don Julián Zapata Díaz, y dirigida por el Letrado don Isidro Zapata Díaz:

RESULTANDO que el Procurador don Julián Zapata Díaz, en nombre de don César Vicente Rodríguez, mediante escrito de fecha 23 de mayo de 1956 formuló demanda incidental de arrendamientos urbanos contra doña María Piedad del Arco y Figueroa y contra los causahabientes o herederos de don José Antonio del Arco y Cubas, sobre reserva de local de negocio, y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero. Que por documento privado fecha en Madrid el 15 de octubre de 1921, se celebró por don César Vicente Rodríguez como arrendatario, de una parte, y de otra, por doña Consuelo y Elices, como propietaria de un contrato de arrendamiento de la tienda número 22, hoy 24 de la calle de la Montera, por tiempo indefinido y precio de 4.500 pesetas anuales.

Segundo. Que por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de esta capital el 7 de diciembre de 1952 y a instancia de los propietarios, quedó inscrita en el mencionado Registro Público de Solares la finca número 24 de la calle de la Montera. Acuerdo que se ratificó en 22 de julio de 1953 una vez resueltos por la superioridad los recursos interpuestos por los arrendatarios.

Tercero. Que el 10 de agosto de 1955 la dicha Corporación Municipal concedió licencia para construir en el solar de dicha finca un edificio de nueva planta, aprobando el proyecto correspondiente que fue presentado por la propiedad.

Cuarto. Que el 27 de septiembre de 1955 don César Vicente recibió un oficio del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, donde le indicaba dicha inscripción, la concesión de esa licencia y procedía a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de 23 de mayo de 1947, dictado por la aplicación de la Ley de 15 de mayo de 1945, con las modificaciones introducidas por el Decreto de 5 de septiembre de 1952 y la Orden de 4 de febrero de 1953, requiriendo al don César Vicente para que admitiera las indemnizaciones señaladas en ese mencionado Decreto.—Que dicho arrendatario compareció, y por escrito que se unió al expediente, manifestó que hace uso del derecho de opción establecido en el artículo segundo, por lo que pretendía la reserva del local en la nueva edificación aplicando los

preceptos establecidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Quinto. Que esto oficialmente lo hizo constar el actor en ese expediente de referencia, pero por separado y para cumplir con requisitos legales, escribió una carta a las propietarias doña Pilar y doña Consuelo del Arco y Cubas, a las que consideraba como únicas dueñas del inmueble, donde les manifestaba que hacía uso del derecho que le confería este artículo segundo del Decreto de 5 de septiembre de 1952, y que optaba por la reserva de la tienda o local en la nueva edificación que se levantara y con aplicación de los artículos 104 y siguientes de la Ley de Arrendamientos Urbanos y les requería para que en el plazo de cinco días cumplieran con el mencionado precepto, suscribiendo los documentos establecidos por la Ley. Que a esta carta se contestó por el Administrador de la casa negando la obligación y fundándose para ello en que estaba la finca sometida a una expropiación parcial para la nueva alineación de la calle. Que don César Vicente impugnó el motivo en acta notarial levantada de 22 de noviembre de 1955 y mantuvo el criterio jurídico de esa obligación de reservas, con nuevo requerimiento, para que antes de proceder al desalojo del local se suscribieran los sendos documentos exigidos en el mentado artículo 104 de la Ley.

Sexto. Que notarialmente el 15 de diciembre se contesta al requerimiento reiterando la oposición, aunque no tenían inconveniente alguno las señoras propietarias de consignar la extensión superficial que el actor ocupa en el local arrendado y su renta, pero también con la superficie expropiada por el Ayuntamiento y levantando plano de una y otra cosa. Y como esto no había razón ni derecho el arrendatario se opuso, volviendo a insistir en el cumplimiento de la obligación.

Séptimo.—Al contestar la demanda, origen de los autos a que los presentes se han acumulado, dichas propietarias de la finca dicen que por fallecimiento de doña Consuelo de Cubas y Elices que suscribió el contrato de arrendamiento con la propietaria, quedaron no sólo dichas demandadas, sino doña María Piedad del Arco y Figueroa y don José Antonio del Arco y Cubas Figueroa una dieciséisava parte, y teniendo en esa comunidad el don José Antonio del Arco y Cubas tres avas partes. Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictase sentencia con los siguientes pronunciamientos:

Primero.—Que los demandados, como copropietarios del inmueble radicante en esta capital, calle de la Montera, número 24, y que figura inscrito como solar en el Registro Público de Solares e Inmuebles de Edificación Forzosa, vienen obligados en la nueva edificación que proyecta levantar la comunidad de bienes a reservar al arrendatario, don César Cicete Rodríguez, una tienda o local de negocio análogo o equivalente a la que ahora ocupa en la finca que está acordada demoler, con la extensión forzosa y condiciones establecidas en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Segundo.—Que los citados demandados, como copropietarios vienen obligados en la comunidad, a prestar su conformidad en suscribir con el dicho arrendatario, don César Vicente Rodríguez, sendos documentos donde se consigne la extensión superficial de la tienda que ocupa en la mentada casa Montera, 24, la renta y el

número de viviendas y locales de negocios con que cuenta el inmueble que pretenden edificar.

Tercero.—Obligación extensiva para que una vez reconstruida o levantada la finca pongan en conocimiento del demandante el local de negocio que le corresponda para su instalación en el mismo y cuyas características, extensión, renta y circunstancias sean conforme con lo determinado en la Ley de Arrendamientos Urbanos. Condenarles a estar, pasar y ejecutar los anteriores pronunciamientos y al pago de las costas.

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazada la parte demandada, compareció en su nombre el Procurador don Mauro Fermín García Ochoa, representando a doña María de la Piedad del Arco y Figueroa, como única heredera de don José Antonio del Arco y Cubas, quien contestó a la demanda, en atención a los siguientes hechos:

Primero.—Nada opone al hecho primero de la demanda, relativo al arrendamiento del local que ocupa el actor en la casa número 24 de la calle de la Montera, de esta capital.

Segundo.—Igualmente, tampoco tiene nada que oponer a lo que se expone en el correlativo de la demanda.

Tercero.—Que en cuanto a lo que se expresa en el correlativo aun cuando esta demandada es copropietaria de la finca de que se trata y tiene noticias de que se presentó un proyecto, no puede afirmar ni negar lo que se expone en este hecho, estando a lo que resulte de la prueba.

Cuarto.—Que por referirse el correlativo únicamente a don César Vicente Rodríguez, ni afirma ni niega lo que en el mismo se relata de contrario, estando en un todo a la resultancia de la prueba.

Quinto.—Que igualmente y por no haber tenido intervención alguna esta demanda en lo que se afirma por la parte actora, encuentra perfecta la postura del administrador de la propiedad.

Sexto.—Nada opone a lo que se expone en el correlativo, pero añade, para el debido conocimiento de los hechos por el Juzgado, la verdadera razón de la oposición de la propiedad, a obligarse a suscribir los documentos interesados por don César Vicente Rodríguez. Que la casa número 24 de la calle de la Montera ha sido incluida en el Registro Público de Solares e Inmuebles de Edificación Forzosa (hecho reconocido por ambas partes litigantes). Que según el plan de alineaciones interior aprobado en el Consejo de Ministros, la calle de la Montera será ensanchada, y la finca número 24 de la calle de la Montera, de esta capital, en su nueva alineación avanza siete metros aproximadamente sobre el solar de tal finca, que pierde por este motivo 239,12 metros cuadrados aproximadamente. La finca citada ocupada por un edificio será edificable por su propietario una vez puesta en línea, previa reparcelación con la número 26. Aproximadamente deberá retranquear su línea actual en siete metros. Que lo anteriormente expuesto no es una mera manifestación de esta parte, sino que así consta en certificación expedida por el Ayuntamiento de esta capital. Que al avanzar la calle siete metros sobre el solar de la casa número 24 de la calle de la Montera, la tienda o local que en la misma ocupa el actor desaparece, si no totalmente, en su mayor parte. Que no es por tanto mero capricho de la demandada el

no acceder a lo solicitado por el actor; es que no la es posible, porque no puede reconocer el derecho de retorno a unos locales sitos en la finca número 24 de la calle de la Montera que, como consecuencia de la nueva alineación de la calle, los terrenos que los mismos ocupan van a desaparecer, y dejar, por tanto, de ser propietaria de los mismos. Que por otro lado, como aun no se ha llevado a efecto la expropiación, tampoco la es posible, al amparo de disposiciones legales, pedir la resolución de los contratos a los que afecta.

Segundo.—Que está conforme con el correlativo de la demanda, y después de invocar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando se dictase sentencia, absolviendo de la misma a la demandada, o, en otro caso, declarar que no viene obligada a reconocer a don César Vicente Rodríguez, derecho alguno en orden al local que ocupa en la casa número 24 de la calle de la Montera, de esta capital, hasta tanto no sea conocida la situación en que quedará el solar de tal finca; imponiendo en uno u otro caso las costas a la parte actora.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicó a instancia de la parte actora, la que se declaró pertinente, consistente en documental, dictamen de peritos y testifical, y a instancia de la parte demandada, la documental.

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia del número 16 de los de esta capital dictó sentencia con fecha 31 de octubre de 1956 por la que estimando la demanda formulada por don César Vicente Rodríguez, declaró:

Primero.—Que las demandadas doña Pilar del Arco y Cubas, asistida de su esposo, don Joaquín Ignacio Mencos y Bernaldo de Quirós; doña Consuelo del Arco y Cubas y doña María de la Piedad del Arco y Figueroa, como única heredera de don José Antonio del Arco y Cubas, como propietarias de la casa número 24 de la calle de la Montera, de esta capital, vienen obligadas en la nueva edificación que proyectan levantar, a reservar al arrendatario, señor Vicente Rodríguez, una tienda o local de negocio análoga o equivalente, en lo posible, a la que ahora ocupa en la finca que está acordada demoler, con la extensión, forma y condiciones establecidas en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Segundo.—Que, igualmente, vienen obligadas a suscribir con el citado arrendatario, don César Vicente, sendos documentos donde se consigne la extensión superficial de la tienda que ocupa en la mencionada casa de Montera, 24, la renta y el número de viviendas y locales de negocio con que cuente el inmueble que pretenden edificar.

Tercero.—Que, asimismo, vienen obligadas dichas demandadas, una vez reconstruida o levantada la finca a poner en conocimiento del actor el local de negocio que le corresponda para su instalación en el mismo, cuyas características, extensión, renta y circunstancias sean conforme con lo determinado en el artículo 106 y siguientes de la Ley de Arrendamientos Urbanos; condenó a las demandadas a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos, y desestimó la reconvenición formulada por las demandadas, doña Pilar y doña Consuelo del Arco y Cubas, de la que se absuelve al actor, don César Vicente Rodríguez, e impuso expresamente las costas de este juicio a las demandadas.

RESULTANDO que apelada dicha sentencia, por la representación de los demandados y sustentada la alzada con arreglo al derecho, la Sala Primera de lo Civil dictó sentencia con fecha 23 de septiembre de 1957, por la que confirmó la sentencia apelada, con costas a los demandados:

Resultando que previa constitución de

depósito de 5.000 pesetas, el Procurador don Mariano Ferrnín y García Ochoa; en nombre de doña María de la Piedad del Arco y Figueroa, ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de injusticia notoria, con base en los siguientes motivos:

Primero.—Amparado en la causa tercera del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, por infracción del artículo dos del Decreto de 5 de septiembre de 1942. Que en tal precepto se mantiene el mismo derecho de opción de la Ley de Arrendamientos, cuando la nueva edificación mantenga cierta identidad con la derruida por levantarse sobre el mismo solar y tener análogas características y posibilidades de cumplir su finalidad anterior. Que hay constancia oficial de que ha de ensancharse la calle de la Montera; que como consecuencia de ello se produce expropiación, entre otras, de parte de la casa número 24 de la referida calle. Luego si ha de venir el ensanche de la citada vía pública, la expropiación ya acordada de parte de la finca número 24 de la calle de la Montera sobre 234 metros cuadrados, perdiéndose para el edificio en proyecto una parte considerable de longitud de fachada, y la mayoría del espacio actual destinado a comercios pregunta la parte recurrente cómo puede reconocer la propiedad un derecho de retorno sobre una parte de terreno, del que perderá la propiedad; que tampoco, por la misma razón del desconocimiento de la forma exacta en que ha de quedar el solar, está impedida la propiedad de instar la resolución del contrato al amparo de la causa octava del artículo 149 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946; que incluso así lo reconoce el cuarto Considerando de la sentencia recurrida. La expropiación parcial de que se trata, aun cuando por no haber tenido efectividad no puede afirmarse de forma categórica, si puede presumirse que haga imposible la adaptación de la finca a los fines a que venía destinada, en cuyo caso ya no pueden reconocerse aquellos derechos de retorno; que no les es posible tampoco a la propiedad, comprometerse a reconocer unos derechos de retorno de unos locales de negocio que por la expropiación en su mayor parte se pierden, ya que está afecto precisamente a la parte del solar donde estaban aquéllos.

Segundo.—Amparado en la causa tercera del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946, por infracción del artículo 105 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1946. En pleitos idénticos al presente, seguidos entre las mismas partes, y con iguales peticiones de demanda, uno ante el Juzgado de Primera Instancia número 17 a instancia de don Mario Vergara Deleito, y otro ante el Juzgado de Primera Instancia número 9, a instancia de don Félix Durán García, por la propia Sala Primera de la Audiencia, que conoció los presentes autos en apelación, se dictaron en aquellas apelaciones sentencias con fecha 16 de abril de 1957 y 26 de junio de 1957, es decir, con anterioridad a la presente, en las mismas se contenía el siguiente

CONSIDERANDO, no obstante, que en el último pronunciamiento de la suplica del escrito de demanda señalada con la letra c) se contrae a la declaración de un derecho que si bien está consignado en la normativa legal aplicable al caso del pleito y normalmente es la meta a que aspiran las pretensiones de los apartados a) y b) de aquéllas está subordinada a que el arrendatario demandante cumpla en su momento oportuno lo que previene el artículo 105 de la Ley de 31 de diciembre de 1946, ya que como declara el Tribunal Supremo en sentencia de 1 de diciembre de 1952 el derecho de inquilinos y arrendatarios correspondientes a la obligación de reserva de viviendas y locales por parte del arrendador está condicionado a que

por los primeros se cumplan otras obligaciones, cuales son las impuestas por el artículo 104 sobre suscripción de documentos en que consten las circunstancias expresadas en el mismo, la de notificaciones, la de instalarse oportunamente en la vivienda o local de negocio, y la de incrementar la renta en la cuantía determinada en el artículo 106, careciendo de interés en el actual momento la primera por no haber cooperado a ello el arrendador y ser motivo fundamental de la litis, y la 3.ª y 4.ª por ser posteriores al ofrecimiento de la vivienda o local por parte del arrendador una vez reconstruida la finca, pero teniendo actualidad, para impedir, por ahora, la declaración pretendida en el mencionado apartado c) la segunda, que es de exclusiva iniciativa y cumplimiento por parte del arrendatario, y que por haber de llevarse a cabo en el momento del desalojo, no pudo haber tenido efectividad con anterioridad a la fecha de presentación de la demandada sin que la notificación operada en el ordenamiento arrendatario por virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 81 de la nueva ley, sea de aplicación al caso de autos por consecuencia de lo prevenido en el párrafo primero de la disposición transitoria segunda de la misma; que en ambas sentencias se revoca en parte la apelada, sólo estiman los apartados primero y segundo de la demanda, que equivalen a los mismos en este caso, y no hace expresa condena de costas de ninguna de ambas instancias; que como consecuencia de tales sentencias, la parte ahora recurrente el día de la vista ante la Audiencia de la apelación del presente pleito, pidió la revocación de la sentencia, conforme a lo que tenía solicitado en la demanda, pero para el caso de que no se estimase solicitó se dicte sentencia en la misma forma que aquéllas; que en el penúltimo considerando de la sentencia recurrida se ha inculcado también en error; como en el pleito existían tres partes apelantes, las representadas por los Procuradores señores Santías y San Juan—ambos con la misma dirección jurídica— la que aquí comparece, también con distinta dirección jurídica de aquéllas, sin duda ello indujo a error a la Sala, al no considerar a esta parte recurrente como apelante; por otra parte el actor—verdadero apelado— que había obtenido sentencia conforme a todas sus peticiones, no iba a pedir modificación o revocación de ninguna de ellas, limitándose a pedir la confirmación (diligencia de vista, folio 88 del rollo de la Audiencia); dice la recurrente, que por otra parte, no es muy legal ni lógico, que la propia Sala que juzga tres pleitos idénticos, con las mismas partes iguales suplico dicte dos sentencias iguales en dos de los pleitos y otra distinta en el tercero, pues en todo caso los Tribunales, teniendo en cuenta el axioma de derecho «*ius novit curia*» pueden acceder a las justas pretensiones, de las partes, aunque para ello tengan que aplicar distintos principios jurídicos de los invocados por ella, y así está reconocido unánimemente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Luis Vacas Andino:

CONSIDERANDO que por su artículo segundo el Decreto de 5 de septiembre de 1952 estableció que los arrendatarios desalojados como consecuencia de lo dispuesto en la Ley de Ordenación de Solares y su Reglamento podrían optar entre la indemnización en metálico señalada por el artículo 103 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946 o la reserva de locales en la nueva edificación, en cuyo caso sería de aplicación lo preceptuado por los artículos 104 y siguientes de la propia Ley que reconocen a los arrendatarios que cumplan los requisitos en tales preceptos prevenidos el derecho a la reserva en el inmueble reedificado de los locales de negocio que tuvieron alquilados en la finca derruida, de-

biendo tener el nuevo local una superficie que no resulte inferior a las tres cuartas partes del que anteriormente ocupaban como previene el artículo 107 de dicha Ley sin que a ello pueda oponerse la circunstancia de la expropiación de la finca porque si bien es cierto que el artículo 149 de la citada Ley en su causa octava estima como cauce de resolución de contrato de arrendamiento la expropiación forzosa del inmueble dispuesta por autoridad competente y por causa de utilidad pública, según resolución que no dé lugar a ulterior recurso sin que por dicho precepto legal ni por otro se reconozca al arrendatario el derecho a la reserva de ningún local en la finca que pudiera reconstruirse en el solar resultante, no es menos cierto que para que tal efecto se produzca es necesario la existencia de la expropiación, que la misma sea total o que aunque sea parcial afecte a los elementos necesarios para la subsistencia del contrato y en el caso presente no existe expediente formal de expropiación, según declara la sentencia recurrida, y aun en tal supuesto tratándose como se trata de una expropiación parcial que afectaría únicamente a menos de una tercera parte del local arrendado, lo que no impediría que siguiera dedicándose a la actividad comercial a un eventual siendo destinado, la expropiación no sería causa de resolución del contrato conforme a lo que la doctrina de este Tribunal ha establecido, por lo que no cabe estimar la infracción del artículo segundo del citado Decreto que se denuncia en el primer motivo del recurso:

CONSIDERANDO que la sentencia recurrida por estimar que se han cumplido por el arrendatario los requisitos establecidos por el capítulo octavo de la mencionada ley le reconoce el derecho a la reserva de una tienda o local de negocio análogo o equivalente al que ocupa en la finca que está acordada demoler con la extensión, forma y condiciones que dicha Ley establece, y como uno de los preceptos que tal sentencia da por cumplidos como comprendido en el expresado capítulo es el artículo 105 de la repetida Ley que se refiere a la obligación en que el arrendatario se encuentra de desalojar el local de negocio que ocupe en el que se fuese a demoler, de comunicar por escrito certificado al arrendador un domicilio para oír notificaciones sin que tal declaración implícita de la Sala haya sido impugnada en legal forma por el recurrente no cabe estimar la infracción del expresado precepto que se denuncia como infringido en el motivo segundo del recurso.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de doña María de la Piedad del Arco y Figueroa, contra la sentencia que con fecha 26 de septiembre de 1957 dictó la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito ha constituido, a la que se dará el destino que previene la Ley, y abraza al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Luis Vacas Andino, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública, la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Rey-Stolle.

SALA TERCERA

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo:

Pleito número 4.802. Secretaría del señor S. Osés. — «La Hispano Llacunense, S. A.», contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 19 de septiembre de 1960, sobre transportes viajeros por carretera entre Badalona y Monasterio Montserrat.

Pleito número 4.791. Secretaría del señor S. Osés. — Don Enrique María Trenos y Lamo Espinosa, contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 6 de julio de 1960, sobre alumbramiento de aguas subterráneas (Dirección General de Obras Hidráulicas).

Pleito número 4.750. Secretaría del señor S. Osés. — Don Santiago Abascal Alonso, don Florentino Ruiz Martínez y don Eladio Fernández Sainz de la Maza, contra disposición expedida por la Presidencia del Gobierno en 8 de octubre de 1960, sobre obligatoriedad de higienizar la leche destinada al servicio público y la prohibición de venderla a granel de dicho producto en Zaragoza.

Pleito número 4.729. Secretaría del señor S. Osés. — Don Ramón Alami Bescera y otros, contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 12 de julio de 1960, sobre canon de riego a satisfacer «Canal de Urgel» para la campaña 1959.

Pleito número 4.786. Secretaría del señor S. Osés. — «Comunidad de Regantes Huerta de Rubuelos de Mora (Teruel)», contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 19 de septiembre de 1960, sobre aprovechamiento

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número cuatro de los de esta capital, en resolución del día de hoy, dictada en las diligencias de ejecución de la sentencia firme de remate recaída en los autos de juicio ejecutivo promovidos por «Banco Español de Crédito, S. A.» contra «Unión Territorial de Cooperativas de Consumo de Barcelona» y «Productos Coop», por el presente se anuncia la venta en pública subasta, por segunda vez, término de veinte días y con rebaja del veinticinco por ciento del precio de valoración que luego se dirá, de la siguiente finca:

«Casa con terreno anexo, situada en esta capital, sección cuarta o de Las Cortes, señalada con el número 61 bis en la calle de Londres, esquina al pasaje de Saarstá, donde tiene el número 2, compuesto de bajos y un piso, de superficie doce mil seiscientos noventa palmos, equivalentes a cuatrocientos setenta y nueve metros cincuenta y ocho decímetros cuadrados; linda: al Norte o frente, con la calle de Londres; a la izquierda saliendo, Oeste, con dicho pasaje; a la derecha, Este, con don Pedro de Vedruna, y a la espalda, Sur, con don José Alabedra.»

Se ha señalado para el acto del remate de la antes descrita finca, que tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado en un principio expresado, sito en los bajos del Palacio de Justicia, ala derecha, primer patio, el día treinta y uno de enero próximo, y hora de las once, previniéndose a los licitadores:

Primero. Servirá de tipo para la subasta la suma de novecientos mil pesetas, con la rebaja en un principio expresada, en que fué valorada la expresada

de aguas derivadas del río Vaquero, con destino a riegos y fuerza motriz.

Pleito número 4.307. Secretaría del señor S. Osés. — Don Francisco Carreño Martínez, contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 18 de marzo, ampliada a la de 18 de octubre de 1960, sobre suspensión y paralización de instalación de medios elevadores y realización de los trabajos en la instalación de elevadores de agua para riego, paraje del Canadillo (Cieza).

Pleito número 4.412. Secretaría del señor S. Osés. — Don Francisco Fernández Guisado, contra Ordenes expedidas por el Ministerio de Obras Públicas en 11 de abril y 10 de agosto de 1960, sobre transportes de viajeros por carretera entre Valladolid y Sevilla.

Pleito número 4.350. Secretaría del señor S. Osés. — Don Felipe Molina Aienza y otros, contra Resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 22 de octubre de 1960, sobre alumbramiento de aguas subterráneas sito en el paraje llamado Saute de Blanca (Murcia).

Pleito número 4.235. — Don Angel Riveras de la Portilla, contra Resolución expedida por el Ministerio de Hacienda, en 26 de febrero de 1960, sobre resolución típica del Ministerio de Hacienda, confirmatoria de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta, de 26 de febrero de 1960, que declaró la competencia del Jurado Provincial de Madrid por la determinación de la renta imponible, y contra Resolución expresa de dicho Ministerio de 31 de octubre de 1960, desestimatoria del recurso de reposición.

Lo que, en cumplimiento del artículo 61 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 23 de diciembre de 1960.—El Secretario Decano.—5.663 y 6.664.

finca, y los documentos de registro, con la certificación de cargas del Registro de la Propiedad, están de manifiesto en la Secretaría del que suscribe, a disposición de los que quieran tomar parte en la subasta, y hasta una hora antes de la señalada para la celebración de la misma.

Segundo. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la documentación que resulta de autos; y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del demandante quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante acepta los mismos y queda subrogado en la responsabilidad de ellos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Tercero. Que con excepción del acreedor instante, todos los postores que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos (Delegación de Hacienda de esta provincia) el diez por ciento del tipo de la subasta (setenta y cinco por ciento del precio de valoración), sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose la cantidad consignada a los postores seguidamente de terminado el acto, excepción hecha de la correspondiente al mejor postor, la cual quedará, en su caso, como parte del precio del remate. También pueden hacerse las consignaciones con la cualidad de ceder el remate a tercero.

Cuarto. Que una vez aprobado el remate se hará saber al adquirente, para que dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación, consigne la diferencia entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el total precio del remate; y

Quinto. Los gastos de subasta, otorgamiento, en su caso, de escritura y demás hasta la entrega de bienes al rematante serán de cargo del mismo.

Barcelona, treinta de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Celestino de Barrera.—9.512.

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de los de esta ciudad, en providencia de este día, dictada en los autos sobre ejecución judicial de laudo dictado en arbitraje de equidad, promovidos por el Procurador don José C. Bernat, en representación de doña Josefina Pla García contra doña Pilar Pla García, por el presente se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días y precio de valoración que se dirá, de las fincas embargadas a la demandada, siguientes:

Primera. Casa-torre situada en esta ciudad y barrio de San Gervasio, calle de la Cuesta, número once, compuesta de bajos y dos pisos, cubierta de terrado y patio de jardín detrás, ocupando toda la finca una superficie de 38 palmos y medio de ancho por 118 y tres cuartos de longitud, formando ambas dimensiones una superficie de 4.521 palmos y medio, iguales a 170 metros 308 milímetros cuadrados; lindando: a la izquierda entrando, Sur, con Jaime Mestres Martí; por la derecha, Norte, con Miguel Aldabo; por el fondo, Oeste, con heredad de Fernando Puig, y por el Este, con la calle de la Cuesta. Inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte al tomo 712, libro 119 de la Sección tercera, folio 98 vuelto, finca 2.131, inscripción 18.

Valorada dicha finca pericialmente en la cantidad de seiscientos ochenta y cinco mil ochocientas pesetas.

Segunda. Urbana.—Porción de terreno para edificar, de figura rectangular, sita en el término municipal de Santa Perpetua de la Moguda, y lugar denominado «Ciudad Jardín La Florida», que mide una superficie de mil trescientos veintidós metros treinta decímetros cuadrados, equivalentes a treinta y cinco mil palmos también cuadrados, y linda: por el frente, Norte, en una línea de cuarenta y nueve metros cincuenta y cinco centímetros, con la calle número catorce; por el Este, que es otro frente, en línea de veintisiete metros veinticinco centímetros, con la avenida de la Estación; por el Sur, en línea de cuarenta y nueve metros cincuenta y cinco centímetros, con restante terreno de los señores Roig, de Vilar y Vaqué, en parte, y en parte, con F. Alférez, y por el Oeste, en línea de veintisiete metros veinticinco centímetros, con finca de L. Semino y E. Facar. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Sabadell al tomo 1.059 del Archivo, libro 57 de Santa Perpetua, folio 100, finca número 2.029, inscripción primera.

Valorada dicha finca pericialmente en la cantidad de trescientas catorce mil novecientas dieciséis pesetas con veinte céntimos.

Tercera. Casa sita en esta ciudad, barriada de Gracia y calle llamada hoy día de Congest, antes del Fomento, y más antes del Solitario, número diecinueve, compuesta de bajos y primer piso, divididos en dos habitaciones, cubierta con tejado, y con huerto contiguo a la parte de detrás, de superficie total, según el título presentado, ocho mil quinientos cuarenta y cinco palmos, equivalentes a trescientos veintidós metros ochenta y dos centímetros, y según el Registro, conforme se desprende de la inscripción primera, tiene una cabida de ocho mil doscientos ocho palmos. Linda: al frente, Mediodía, con dicha calle; a la derecha entrando, Oriente, con Dolores Font; por la izquierda, Poniente, con Joaquín Castells, y por la espalda, Norte, parte con la calle de las Tres Señoras y parte con Manuel Torrents Rabassa. Inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte al folio 77, tomo 707, libro 267 de Gracia, finca 1.116, inscripción 13.

Valorada dicha finca pericialmente en la cantidad de novecientas treinta y una

mil setenta y seis pesetas con veinte céntimos.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en los bajos, ala derecha, del Palacio de Justicia (Salón de Victor Pradera), se ha señalado el día tres de febrero próximo venidero, y hora de las once, y se advierte a los señores licitadores:

Que dichas fincas salen a subasta por el precio de valoración de cada una consignado anteriormente; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo; que podrán hacerse a calidad de cedat el remate a un tercero; que los autos y la certificación registral de cargas estarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que para poder tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Barcelona, veinte de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, Martín Escalza.—9.507.

MADRID

En las actuaciones seguidas por doña María Jesús Torres Cereceda contra su marido, don Juan José Rodríguez y Díaz Prieto, sobre separación, se ha señalado para la práctica de la comparecencia, que determina el artículo 1.897 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número uno, decano de esta capital, sito en la calle del General Castaños, número 1, el día nueve de enero próximo, a las once y media de su mañana.

Y para que sirva de cédula de citación al marido, señor Rodríguez y Díaz Prieto, apercibiéndole que dicha comparecencia se llevará a efecto aunque no concurra, expido la presente, que firmo en Madrid a primero de diciembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario, José de Molinuevo.—9.506.

• • •

En este Juzgado de Primera Instancia número 21 de Madrid se sigue expediente de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de doña Asunción Arroyo Zalsidua, promovido por su esposo, Excmo. Sr. don Iván de Bustos y Ruiz de Arana, Duque de Estremera, y a su favor, habiéndose acordado llamar por medio del presente a todas las personas que se crean con igual o mejor derecho, a fin de que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado dentro de treinta días.

Y a los fines y término acordados, expido el presente en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».—El Secretario, H. Bartolomé.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, Carlos de la Cuesta.—9.520.

• • •

En este Juzgado de Primera Instancia número 25 se tramita expediente de jurisdicción voluntaria promovido por doña María Corrales Chávez, representada por la Procuradora doña Josefina Alzugaray, y cuya solicitante tiene los beneficios de pobreza concedidos, sobre declaración de fallecimiento de su esposo, don Vicente Amorós López, que se ausentó del domi-

cilio conyugal, sito en la calle de la Esgrima, número 9, el 22 de septiembre de 1936, sin que desde indicada fecha se hayan vuelto a tener noticias de dicho señor, lo que se hace público por medio del presente a los fines previstos en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Madrid a 3 de diciembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—El Juez (ilegible).—5.441. 1.º 31-12-1960

ZARAGOZA

Don Luis González-Quevedo y Monfort, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número 4 de Zaragoza

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado, y con el número 339 de 1960, se tramita expediente para declarar la ausencia de don Serapio Cobos Peirora, que cuando contaba setenta años desapareció de su domicilio en Zaragoza el 11 de noviembre de 1940.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 2.038 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Zaragoza a 19 de noviembre de 1960.—El Secretario, Juan Baguena.—El Juez, Luis González-Quevedo.—9.511. 1.º 31-12-1960

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

AGUDO PICAZO, Ildelfonso; hijo de Apolonio y de Josefa, nacido en Garaballa (Cuenca) el 21 de mayo de 1937, peón, de veintitrés años, soltero, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, de estatura 1.612 metros, domiciliado últimamente en Puerto de Sagundo, calle Claveles, 4; procesado en causa 121-V de 1960, por robo y quebrantamiento de prisión; comparecerá en el término de quince días ante el Teniente Juez Instructor don Faustino Bernardo Buelga, de la Agrupación de Infantería Guadalupe, número 20, de guarnición en Paterna (Valencia).—(626).

ARENCEBIA ORTEGA, Armando; hijo de Juan y de María del Pino, natural de Teror, soltero, agricultor, de veintidós años, mide 1,79 metros, domiciliado últimamente en el pueblo de Teror, de Gran Canaria; encartado en el expediente de falta a concentración número 18 de 1960, (628), y

GUERRA RAMOS, Juan Vicente; hijo de Juan y de Francisca, natural de Valleseco, soltero, chófer, de veintidós años, mide 1,65 metros, con domicilio últimamente en el pueblo de Valleseco; procesado en el expediente de falta a concentración número 21 de 1960.—(629),

Comparecerán en término de sesenta días ante el Capitán de Infantería don Emilio Carrión Rubí, con destino en la Caja de Recluta número 73 (Las Palmas).—(629).

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 5 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 173 de 1949, Juan Gómez Sánchez.—(4512).